

***Ley de Incentivo Contributivo a la Producción y Venta de Obras Literarias,
Artísticas y de Artesanías Puertorriqueñas***

Ley Núm. 14 de 20 de junio de 1970, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
[Ley Núm. 135 de 16 de Julio de 1986](#))

Para eximir del pago de contribuciones sobre ingresos, hasta la suma de seis mil (6,000) dólares al año; todo ingreso derivado de la producción y venta de obras literarias, artísticas y de artesanías puertorriqueñas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando, que la actividad creadora en el orden del pensamiento y del arte es ingrediente de elevación espiritual y cívica en toda comunidad; que el trabajo de tipo creativo raras veces recibe la compensación económica suficiente para mantener a quienes a él se dedican en la posición de seguridad económica necesaria para continuar y perfeccionar su producción; y que es misión del Estado estimular esta producción ofreciendo convenientes oportunidades a escritores y artistas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [13 L.P.R.A. § 205 inciso (a)]

Se exime del pago de contribuciones sobre ingresos, hasta la suma de seis mil (6,000) dólares anuales, los ingresos recibidos por un artista o escritor por concepto de su producción artística, de artesanías puertorriqueñas o literaria.

A los efectos de esta exención el término "artesanías puertorriqueñas" significará todo artículo, obra, bien o producto cuya materialización física se realiza mediante un proceso de producción en el que las fases sustantivas del mismo son ejecutables manualmente con el uso mínimo de herramientas y equipo, con repetición de formas y diseños de pocas variantes, pero manteniendo siempre la identificación cultural o tradicional.

Artículo 2. — [13 L.P.R.A. § 205 inciso (b)]

Los ingresos sujetos a exención contributiva a que se refiere el artículo 1 de esta ley, incluyen los beneficios recibidos por concepto de derecho de autor o derechos de compositor, premios otorgados en concursos o certámenes de literatura, arte o composición de música culta; premios otorgados en exposiciones o ferias internacionales de artesanías; venta de libros, folletos, cuadernos o artículos sobre temas educativos, históricos, artísticos, científicos o culturales; y venta

de pinturas, dibujos, grabados, serigrafías, murales, mosaicos, vitral es, esculturas y otros objetos o piezas de categoría artística.

Asimismo, estarán sujetos a la exención contributiva dispuesta en el artículo 1 de esta ley, los ingresos y beneficios que reciba un artesano por concepto de la venta y distribución de las artesanías puertorriqueñas producidas, elaboradas o confeccionadas por él.

Artículo 3. — [13 L.P.R.A. § 205 inciso (c)]

En los ingresos sujetos a exención contributiva a que se refiere esta ley, y salvo el caso de venta por un artesano de las artesanías puertorriqueñas producidas por él, no se incluyen los ingresos derivados de la producción o venta de arte comercial, literatura comercial o música comercial, ni los sueldos, salarios o bonificaciones recibidos en concepto de labor literaria, artesanal o artística.

Artículo 4. — Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1970.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—INCENTIVOS ARTE Y CULTURA.